



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**SENTENCIA No. 009**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** 11001-33-35-009-2019-00118-00  
**DEMANDANTE** CHRISTIAN ANDRÉS GALVIS VEGA  
**DEMANDADO** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por el señor **Christian Andrés Galvis Vega**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

**I. Antecedentes**

**1.1. La demanda y su contestación**

**1.1.1. Pretensiones**

El señor Christian Andrés Galvis Vega, a través de apoderada judicial presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **S-2018-0511176/ANOPA-GRULI-I** .10 del 25 de septiembre de 2018 y **E-1524-201820754-CASUR** del 08 de octubre de 2018, por medio de los cuales se niegan solicitudes de reliquidación salarial y de asignación de retiro de conformidad con el IPC, respectivamente.

Como consecuencia de ello y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la



Entidad demandada que: **i)** reajuste los salarios del demandante a partir del año 2001, de conformidad con el IPC, así como el reajuste de prestaciones sociales reconocidas, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha que se reconozcan. **ii)** pague el reajuste de los salarios del demandante a partir del año 2021, así como de las prestaciones sociales reconocidas, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha que se reconozcan y paguen efectivamente; **iii)** modificar la hoja de servicios del demandante con el fin de que CASUR, incremente como corresponde la asignación de retiro; iv) pague los excedentes dejados de pagar por dicha entidad desde la fecha en que le reconoció la asignación de retiro y hasta la fecha que realice el pago efectivo.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos**

Señala el actor que, ingresó a la Policía Nacional el día 13 de julio de 1997 en el grado de Cadete en la Escuela General Santander.

Que el 16 de mayo de 2000, fue ascendido al grado de subteniente y retirado el 15 de marzo de 2018 ostentando el grado de Mayor y cumplidos 21 años 0 meses y 2 días dentro de la institución.

Informó que el 05 de julio de 2018, CASUR le reconoció asignación de retiro, mediante Resolución No. 3608 de 19 de junio de 2018, teniendo en cuenta el salario básico del último año, que fue aumentado desde el año 2021, por debajo del IPC.

Advirtió que hasta la fecha de radicación de la demanda no se ha realizado el incremento salarial a los miembros activos o en retiro de acuerdo al incremento correspondiente al IPC, durante los años 1997 al 2004, situación que, si se le resolvió de manera favorable vía judicial a los militares y policías que se encontraban en buen uso de retiro hasta el año 2004, desconociendo a los funcionarios que se encontraban activos durante dichos años.

Por lo anterior, mediante petición de fecha 19 de julio de 2018, radicado ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA y derecho de petición de fecha 27 de Septiembre de 2018, radicado ante la DIRECCION DE CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se solicitó el reajuste del sueldo y prestaciones teniendo en cuenta el incremento del IPC para los años de 1.999 a 2.004, que afectaba la base de liquidación del salario básico de los subsiguientes, las prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales, modificación de la hoja de servicio y el envío a la CAJA DE



SUELDOS DE RETIRO -CASUR- para que procedieran a reajustar su asignación de retiro oficial.

En respuesta de petición, por parte de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA, convocado, negó la solicitud mediante oficio No. S 2018 - 051176 del 25 de septiembre de 2018. Igualmente, en respuesta de petición, por parte de la DIRECCION DE CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- el convocado negó la solicitud mediante oficio con radicado E - 01524-201820754 del 08 de octubre de 2018.

### **1.1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación**

El extremo activo invocó como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, Art. 2, 4,13, 48 y 53, ley 100 de 1993, parágrafo 4 del artículo 279, adicionado por la ley 238 de 1991, reiterada jurisprudencia.
- Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998,
- Ley 640 de 2001, Decreto 2511 de 1998, Decreto 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Art. 138 del C.C.A. y demás disposiciones jurídicas, concordantes, complementarias y afines.

Entorno al concepto de violación sostuvo la parte activa que el demandante ingresó a la Policía Nacional el día 13 de julio de 1997 y fue ascendido a grado de subteniente el 16 de mayo de 2000, mediante Decreto 2067 de 1995, es decir, para el año de 1997 se encontraba en servicio activo y el incremento de su salario se hizo por debajo del IPC, motivo por el cual se debe reliquidar su salario y demás prestaciones, así como modificarse la hoja de servicios; no obstante, la misma fue respondida en forma negativa. Motivo por el cual se está acudiendo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, (sic) en aras de que sea decretada la nulidad de los actos administrativos y consecuentemente se restablezcan sus derechos vulnerados con esta decisión.

### **1.2. Contestación de la demanda.**

#### **1.2.1. Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones 1, 2, 3, y 6; respecto a las 4 y 5 se abstuvo de emitir pronunciamiento. Frente a los hechos aceptó como ciertos el 1, 2, 3, 15, 16, 18, 19 y 20; respecto a los hechos 5 al 9 los consideró improbables; y se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a los demás.



Trajo a colación a la normatividad que regula el régimen salarial de los miembros de la Fuerza pública, afirmando que el salario es legalmente establecido por el Gobierno Nacional y fue este el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público. Por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

Indicó que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de esta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

Por último, propuso como excepciones las siguientes: i) inexistencia del derecho y la obligación reclamada; ii) Cobro de lo no debido; iii) Prescripción extintiva; iv) Genérica.

### **1.2.3. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y tuvo como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 y 20; parcialmente cierto el 15; indicó que no son hechos los números 5, 7, 8, 9, 10 y 11; y no le constan los números 6, no son ciertos los números 12 y 13.

Indicó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

Adujo que al pertenecer el señor demandante a un régimen especial las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzca a las asignaciones pagadas a los miembros de la Policía Nacional que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado de conformidad al principio de oscilación, el cual tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y



preservar el derecho a la igualdad entre miembros de la fuerza en actividad y en retiro, es por ello que el Gobierno Nacional a través de decretos fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ellos las asignaciones de retiro.

Señaló que CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

Por último, propuso como excepciones las siguientes: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Inexistencia del Derecho; iii) Genérica o innominada.

### **1.3. Trámite procesal**

La demanda fue radicada el 20 de marzo de 2019 y repartida a este Despacho el 26 del mismo mes y del mismo año; con proveído del 13 de mayo del 2019, se inadmitió la demanda, la cual fue debidamente subsanada por el apoderado de la parte demandante el día 21 de mayo de 2021.

Mediante auto del 17 de junio de 2017, se dispuso a remitir el proceso por cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Con providencia del 25 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, inadmitió la demandada para que se estableciera de forma clara la cuantía. Una vez subsanado por el demandante, ese Despacho declaró la falta de competencia ordenó de volver el proceso a este Juzgado.

En vista de lo anterior, en auto del 08 de noviembre de 2021, este Juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió el medio de control en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía



Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Con providencia del 30 de mayo de 2023, se resolvieron excepciones, incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía emitiera su concepto.

#### **1.4. Los Alegatos de conclusión.**

En el término concedido por el Despacho, las entidades demandadas rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el demandante y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

##### **1.4.1. Alegatos de conclusión Policía Nacional**

La entidad demandada reiteró las manifestaciones esbozadas en la contestación de la demanda, toda vez que, los años relacionados el demandante, se encontraba en SERVICIO ACTIVO y en segundo lugar porque se realizaron los incrementos de conformidad con los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, igualmente el reconocimiento de IPC, se realiza con base a la sentencia de unificación del año 2013, en la cual se hace el reconocimiento para quienes entre los años 1997 y 2004, se encontraban con pensión o asignación ya reconocida, para el caso que nos ocupa el actor para los años antes mencionados se encontraba ACTIVO en la Institución, es decir que no le asiste razón pues no tiene el derecho pretendido, adicionalmente dicho aumento se realiza con base a la Ley 100 de 1993, ley que no es aplicable al personal activo de la Policía Nacional, siendo así que al mismo se le realizaron los reajustes designados por el gobierno nacional de conformidad a las facultades determinadas en la ley para lo mismo.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

##### **1.4.2. Alegatos de conclusión Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

La apoderada de la entidad se reiteró en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda reiterando que CASUR no trasgredió los derechos del demandante toda



vez que para reconocer la asignación de retiro del demandante se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a la prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

Se opuso a la eventual condena en costas y solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 30 de mayo de 2023, el problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios S-2018-0511176/ANOPA-GRULI-l .10 del 25 de septiembre de 2018 y E-1524-201820754-CASUR del 08 de octubre de 2018, por medio de los cuales se niegan solicitudes de reliquidación salarial y de asignación de retiro de conformidad con el IPC.

En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas en el líbello inicial, particularmente, el reconocimiento del reajuste conforme al incremento del IPC a partir del año 2021 y hasta la fecha en que se reconozca y pague el mismo al demandante.

### 2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

**2.2.1.** Petición del 19 de julio de 2018, dirigida al director general de la Policía Nacional solicitando el reconocimiento del IPC ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 02 fl.15](#))



**2.2.2.** Extracto hoja de vida del demandante ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 01 fl.1-5](#))

**2.2.3.** Copia del Oficio No. S-2018-051176 del 25 de septiembre de 2018, a través del cual da respuesta al derecho de petición radicado No. 067720 del 19/07/2018. ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 02 fl.06](#))

**2.2.4.** Copia del Oficio No. S-2018-056813 del 22 de octubre de 2018 ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 02 fl.08](#))

**2.2.5.** Petición del 26 de septiembre de 2018 presentada por al demandante y dirigida al director general de CASUR ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 02 fl.09](#))

**2.2.6.** Desprendibles de pago del demandante (Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 02 (fl.19), archivo 03 (fl. 03-23); archivo 04 (fl.01-23); archivo 05 (fl. 01-05))

**2.2.7.** Copia de la Resolución No. 1685 del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo a un personal de Oficiales de la Policía Nacional ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 05 fl.06](#))

**2.2.8.** Formato Hoja de Servicio del demandante ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 05 fl.07](#))

**2.2.9.** Copia de la Resolución No. 1129 del 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro ([Carpeta “expediente digitalizado” Archivo 05 fl.09-10](#))

### **2.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso**

Precisado lo anterior, procede el Despacho, a explicar la evolución en tres etapas de lo sucedido con el IPC, para la prestación que se demanda:

**Primera etapa.** - Consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 una fórmula para mantener el poder adquisitivo de las pensiones, cualquiera fuere el régimen de ellas, pero en el artículo 279 se excluye de esa regla al personal de la Fuerza Pública, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la mencionada Ley.



**Segunda etapa.** - Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para reconocerle a los miembros de la Fuerza Pública, el beneficio de la indexación, así:

*<<Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados>>.*

**Tercera etapa.** - Con el Decreto 4433 de 2004 se consagra el principio de oscilación para el **incremento de las asignaciones de retiro**, conforme con la variación de las asignaciones de oficiales y suboficiales en actividad y prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia de 5 de abril de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, (interno 3181-14), recordó lo expuesto en fallo del 4 de marzo de 2010, con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, que al respecto señaló:

*<<El reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 sobre la pensión de invalidez, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, está limitado al 31 de diciembre de 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004; el reajuste ordenado incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.*

*A partir del 1.º de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debe efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004, sin embargo, no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la pensión de invalidez a partir del año 2005.*

*En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la pensión de invalidez de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004.>>*

Así las cosas, está visto que el incremento de ley está previsto **para la asignación de retiro, no para los salarios**, consagrado aquel en favor del personal desvinculado del servicio, quienes generalmente no tienen capacidad laboral y porque en la época estaban afectados en sus ingresos debido a que se paralizaban las pensiones en su cuantía y se menoscababa en esas edades mayores con la inflación de los años anteriores al de aplicación del principio de oscilación, por lo que, se deterioró gravemente en tiempos en los que la inflación era de dos dígitos.



## 2.4. Caso concreto

Está acreditado en el plenario que al demandante le fue reconocida asignación de retiro a partir del 05 de julio de 2018.

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor MY(r) GALVIS VEGA CHRISTIAN ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80054393, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 05/07/2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo anterior, es claro que para los años 2001 a 2004 se encontraba en servicio activo, como da cuenta de ello su hoja de servicios:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
AUXILIAR DE POLICIA	ORDEN ADMINISTRA	1-088	10/05/2011	07/12/1996	06/07/1997	00 - 06 - 29
CADETE Y ALFEREZ	RESOLUCION	002314	05/08/1997	13/07/1997	15/05/2000	02 - 00 - 00
OFICIAL	RESOLUCION	000592	09/05/2000	16/05/2000	26/03/2018	17 - 10 - 10
<b>TOTAL</b>						<b>20 - 5 - 9</b>

En ese orden de ideas y de acuerdo a la normatividad precitada, encuentra este Despacho que el señor **Christian Andrés Galvis Vega, no tiene derecho al reajuste** por IPC para dichos años, pues como se explicó en precedencia éste solo opera para asignaciones de retiro y pensiones porque así lo previó el legislador debido a la finalidad perseguida con ello.

Esta posición ha sido asumida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que en un caso similar al que aquí se discute, consideró:

*<<En cuanto a la reliquidación de la asignación básica y prestaciones devengadas por el demandante en servicio activo conforme al índice de precios al consumidor por el periodo comprendido entre el año de 1997, 2001, 2002, 2003, se tiene que dicha pretensión no es procedente, en la medida que conforme la Ley 4 de 1992, las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública fueron fijadas anualmente mediante decreto por el Gobierno Nacional. En efecto, en los Decretos anuales correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, y 2003 se establecieron los montos*

<sup>1</sup> Sección segunda, Subsección A, sentencia proferida el 28 de enero de 2021, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso con radicado No. 25000234200020170021401.



*salariales que devengó el demandante como oficial activo de la Policía Nacional, sin que sea pertinente acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, en la medida que existe prohibición expresa consagrada en el artículo 10 de la citada Ley 4 de 1992 e implicaría la modificación de la escala gradual porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares en actividad>>.*

Entonces, comoquiera que no resulta procedente reajustar la asignación básica devengada en actividad por el demandante de conformidad con el IPC certificado por el DANE, tampoco hay lugar a incrementar la asignación de retiro, por lo que, se negarán las pretensiones de la demanda.

### **3. Condena en costas y agencias en derecho**

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el 47 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[christiandc3tp@hotmail.com](mailto:christiandc3tp@hotmail.com);

[carolinaegim@hotmail.com](mailto:carolinaegim@hotmail.com);

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);



[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);  
[maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co);  
[yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co);

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**QUINTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

*MCPT/ljcb*

Firmado Por:

**Maria Cecilia Pizarro Toledo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5e12c8098325c82b657f89702c51fc806398cc9cea3bca2d91dd4cc11f6f7**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**